

## INTRODUCCIÓN

### *Introduction*

Ángel GALÁN SÁNCHEZ

*Departamento de Ciencias Históricas. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Málaga. Campus de Teatinos s/n, 29071. Málaga (España). C. e.: [agalan@uma.es](mailto:agalan@uma.es). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6519-5492>*

José Ramón DÍAZ DE DURANA

*Departamento de Filología e Historia. Facultad de Letras. Universidad del País Vasco. P.º de la Universidad, 5, 01006 Vitoria-Gasteiz (Álava). C. e.: [joseramon.diazdedurana@ehu.eus](mailto:joseramon.diazdedurana@ehu.eus). ORCID <https://orcid.org/0000-0002-5774-7178>*

El dossier que ahora presentamos, es el resultado de una encuesta dentro del proyecto «La construcción de una cultura fiscal en Castilla: poderes, negociación y articulación social (ca. 1250-1550)» (PGC2018-097738-B-100), que en estrecha colaboración con algunos de los proyectos de la red *Arca Communis*<sup>1</sup>, lanzó hace algunos años. En el dossier que presentamos hemos optado por una visión comparativa en términos europeos y por tanto la mitad de los trabajos que lo componen proceden de lugares ajenos a la Castilla cuya investigación era el objeto principal del proyecto mencionado. En realidad, el estudio de la cultura fiscal es un problema común, no solo a las sociedades europeas, sino a todas aquellas sociedades con formas estatales más o menos desarrolladas y, por ende, con sistemas fiscales operativos.

Considerando la diversidad de temas incluidos en este dossier, conviene precisar de que «cultura fiscal» estamos hablando. Si nos atenemos a las restrictivas definiciones de «cultura fiscal» aportadas hasta hace poco por la teoría económica éstas son poco útiles. En síntesis estas tratan de fijar la relación de los poderes con capacidad para imponer con los patrones de comportamiento de los contribuyentes tomando como base dos elementos fundamentales: a) la «moral fiscal», esto es la predisposición del contribuyente a pagar impuestos ya sea por la aceptación de las obligaciones con el poder que impone, ya sea por los beneficios, individuales y colectivos que el pago de los mismos ofrece; b) la

<sup>1</sup> Proyectos de investigación «Circuitos financieros, crecimiento económico y guerra (siglos xv-xvi)» (UMA18-FEDERJA-098) de la Junta de Andalucía y «De la lucha de Bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos xiv-xvi)» (HAR2017-83980-P) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco «Sociedad, poder y cultura (siglos xiv-xviii)» (IT-896-16), todos ellos integrados en la Red *Arca Communis* (<http://www.arcacommunis.uma.es/>).

«disciplina fiscal», que refleja las actitudes y acciones del contribuyente de acuerdo con valores culturales a los que se asigna en general un sentido positivo (honradez) y que son distintas en cada sociedad históricamente dada.

Sin embargo, esta definición sencilla y contundente, sería incomprendible para una buena parte de la literatura teológica cristiana o para los representantes en las asambleas francesas, imperiales, italianas, inglesas o castellanas en la Baja Edad Media. De hecho, a partir de lo que algunos consideran la revolución fiscal bajomedieval en los siglos XIII-XIV, sobre todo después de la crisis del siglo XIV, es imposible aplicar un concepto tan restrictivo, basado en la existencia de un contribuyente-ciudadano abstracto, que no responde siquiera a la realidad de los estados contemporáneos. Por esa razón el reduccionismo teórico aludido para la «cultura fiscal» ha sido desafiado en los últimos años por diversas propuestas teóricas e historiográficas. Hemos ampliado el campo de la «cultura fiscal» al conjunto de factores que determinan el «código fiscal» de un determinado sistema tributario. Las normas culturales, las instituciones, o las estructuras más o menos formales, desarrolladas en un determinado contexto histórico y geográfico y los patrones de comportamiento y las restricciones de los distintos actores que participan en un determinado sistema tributario (contribuyentes, gobernantes, oficiales fiscales, expertos, etc.) son los elementos que debemos considerar<sup>2</sup>.

En síntesis, deberíamos evitar una visión que tiene su origen en el modelo ideal de los estados burgueses. Existe una frase mil veces repetida y adjudicada a personajes tan distintos como J. M. Keynes, G. Washington o la «anónima» sabiduría que inspira la literatura popular o el folklore de diferentes países, que fue escrita el 13 de noviembre de 1789 por Benjamin Franklin en una carta a Jean-Baptiste Leroy, a propósito de la Constitución norteamericana: «Our new Constitution is now established and has an appearance that promises permanency; *but in this world nothing can be said to be certain, except death and taxes*»<sup>3</sup>.

Es verdad que ni siquiera Franklin formuló por vez primera una idea que se encuentra antes en Daniel Defoe o en Christopher Bullock. Lo que importa remarcar es que los tres escribieron en el siglo XVIII, cuando la fiscalidad de estado era un hecho irreversible a medio plazo en la historia de Europa y las *nuevas Europas* (en la afortunada expresión de Alfred W. Crosby), una afirmación que puede extenderse a la mayor parte de Eurasia en esa época<sup>4</sup>. Cinco siglos antes en las *Siete Partidas* de Alfonso X de Castilla (c. 1260), un texto de clara inspiración romanista (el rey es emperador en su reino) se puede leer a propósito de la capacidad del monarca para exigir a los naturales de sus reinos contribuciones económicas para el bien del reino:

*El poder que el emperador tiene es de dos maneras: la una, de derecho, y la otra, de hecho (...) él tiene poder de poner portazgos, y otorgar ferias nuevamente en los lugares que entendiere que lo debe hacer, y no otro hombre ninguno, y por su mandato y por su otorgamiento se debe batir*

<sup>2</sup> Nerré, «Tax Culture», con una excelente bibliografía.

<sup>3</sup> La correspondencia de Franklin con Leroy puede encontrarse en <https://founders.archives.gov/documents/Franklin/01-17-02-0140>

<sup>4</sup> Crosby, *Imperialismo ecológico* y Yun-Casalilla, O'Brien y Comín Comín (eds.), *The Rise of Fiscal States*.

*moneda en el imperio, y aunque muchos grandes señores lo obedecen, no la puede ninguno hacer en su tierra, sino aquellos a quien él otorgare que la hiciesen() y tiene también poder de poner adelantados y jueces en las tierras que juzguen en su lugar según fuero y derecho, y puede tomar de ellos yantares y tributo y censo en aquella manera que los acostumbraron antiguamente los otros emperadores<sup>5</sup>.*

El poder que se otorga al soberano es, según el texto una mezcla de derechos feudales, tributos en general para el bien público, monopolios pertenecientes a los reyes y los nuevos y sustanciosos derechos sobre los mercados en expansión. En realidad, esta enunciación, cuyo cumplimiento en esta época es más un desiderátum que una realidad y cuyo desarrollo posterior es desigual, muestra bien las pretensiones de una nueva fiscalidad, que debía anular viejos usos feudales, los principios del derecho romano y las nuevas realidades económicas en una concepción unitaria, y finalmente hacer emerger un concepto de tesoro público independiente de los dominios del príncipe y de los señores. Los poderes de la Europa medieval repetirían con enunciados similares este derecho a imponer cargas fiscales, aunque con importantes variaciones regionales<sup>6</sup>. Entre las dos fechas consideradas, siglos XIII al XVIII, se extendieron sistemas fiscales más o menos desarrollados y una «cultura fiscal» generada por su praxis, principios teóricos y capacidad para legitimarse. Lo que este dossier pretende recoger es las diferencias entre la absoluta certeza de Franklin, ligada a un nuevo concepto de soberanía y el, a veces, contradictorio desarrollo de los sistemas fiscales en la Baja Edad Media, entre los siglos XIV y XVI, un momento de clara expansión de los sistemas fiscales y de construcción de una cultura fiscal identificable en todos sus niveles.

El camino hacia el *estado fiscal*, por tanto, no fue único ni respondió a un ascenso ininterrumpido hacia la centralización en un estado soberano que tuviera todas las competencias en materia fiscal, más bien parece que lo que tuvimos fue una diversidad de modelos que sufrieron importantes modificaciones a lo largo del tiempo<sup>7</sup>. En general se

<sup>5</sup> *Las siete partidas*, Partida Tercera, Ley II.

<sup>6</sup> Uno de los más importantes y mejor conocidos es el *Liber Augustalis* de Federico II de Sicilia, quizás la mejor expresión de esta pretensión de soberanía. Texto en inglés en la clásica versión de Powell (ed.), *The Liber*. Una buena revisión de sus implicaciones en Schlichte, «Generali fisci».

<sup>7</sup> Uno de los problemas centrales, aunque no podamos dedicarle atención, es la tradición tributaria anterior al siglo XIV. De acuerdo con el modelo desarrollado por Bonney y Ormrod tendríamos tres tipos de estado entre la Antigüedad y el siglo XVI aproximadamente: «Tribute States», «Domain States» y «Tax States». Sin entrar a discutir sus categorías o los ritmos de crecimiento del «tax state» a partir del siglo XIII-XIV, lo cierto es que entre todos los modelos existen analogías funcionales que permitirían un análisis comparativo. Booney y Ormrod, «Crises». De hecho, la propuesta Bonney-Ormrod tiene una cierta rigidez que aminoraría el hecho de que los estados, si definimos estos como agrupaciones políticas organizadas, pueden poseer diversas formas de allegar recursos y en consecuencia buena parte de los modelos-tipo se correspondieron en la realidad histórica con modelos mixtos. Aún así, en general, lo que caracteriza al «tax state» son estructuras impositivas políticamente obligatorias, frente a los «estados dominiales» de bajo rendimiento, característicos de la fragmentación política y administrativa y la descentralización que se produce en torno al año 1000. Ormrod y Barta, «The feudal». Una inteligente crítica, que, no obstante, minusvalora la intención de Bonney y Ormrod y, por ende de la «New Fiscal History» de superar categorías rígidas, ha sido formulada por Sandro Carocci y Simone M. Collavini,

admite que entre los siglos XIII y XIV la formación de principados territoriales con algún grado visible de centralización en el poder y la recuperación del derecho romano marca el inicio de la larguísima transición al llamado estado moderno. La mayor parte por tanto de lo que consideramos la Baja Edad Media y los inicios de la Edad Moderna constituyen el horizonte cronológico de nuestra exposición.

Así planteado el propio concepto de cultura fiscal estaba ligado en su definición a una visión que admitía el paso del estado «domanial», basado en la capacidad del príncipe de obtener recursos de sus dominios, a un *tax state* basado en la capacidad del príncipe en involucrar al reino, al conjunto del cuerpo político, para proveer recursos destinados al mantenimiento del estado y lo que en cada caso se considere el bien común<sup>8</sup>. Sin embargo, la naturaleza institucional de los diversos tributos e impuestos, su adaptación funcional a las bases económicas que los sustentan y el juego político de legitimidades y coerción imprescindible para su funcionamiento presentan complejidades que van mucho más allá de lo enunciado y desde luego no son susceptibles de una interpretación lineal y ascendente. Veamos algunos elementos en torno a esta última afirmación: a) los tributos pueden ser de diversa naturaleza y no necesariamente todos están asociados a la construcción de una tributación de estado en el sentido romano del término; b) La tradición romana sufrió profundas transformaciones en dos bloques con una amplia base tributaria (Bizancio y el Islam) y se aminoró o desapareció en la Europa de la Alta Edad Media en favor de una retribución de las aristocracias dirigentes consistente en tierras y hombres, aunque no desaparecieron todos los impuestos, tasas y tributos de origen público, unas veces se privatizaron y otras duermen tras denominaciones genéricas que reaparecerán con fuerza a partir del siglo XIII; c) más allá de la herencia de Roma casi todas las sociedades medievales habían conocido formas de tributación derivadas del derecho de conquista; d) la necesidad de controlar los flujos económicos en los centros mercantiles a medida que avanza el proceso de urbanización, uno de los elementos centrales de todos los sistemas fiscales medievales, genera diversas formas de imposición que responden a necesidades muy diferentes y a tradiciones distintas, a pesar de las analogías funcionales; e) además de los poderes de los príncipes existen los de las ciudades, subordinadas políticamente, autónomas o independientes, los de la iglesia y los estados «domaniales» en manos de las aristocracias y en todos ellos, singularmente en los dos primeros, aparecen sistemas fiscales, a veces complementarios y a veces subordinados a los de los principados territoriales.

Partiendo de esta definición del concepto de «cultura fiscal», si atendemos a la nueva interpretación, la dominante en este dossier, lo primero que debemos considerar es

---

que ponen el acento en la necesidad de construir una historia fiscal que no se convierta en una acumulación de casos y que por tanto pueda comparar los modelos en el largo plazo; Carocci y Collavini, «The Cost of States». Las implicaciones historiográficas de estas propuestas pueden verse en el artículo de Bryson de este dossier.

<sup>8</sup> En términos teóricos sigue siendo imprescindible la lectura del seminal artículo de 1918, reeditado muchas veces, de Schumpeter, «The crisis», 1991. Una síntesis clara del cambiante concepto de bien común en Wood, *El pensamiento*.

la diversidad de actores en función de los roles que tienen en cada cultura fiscal: a) los poderes que, en virtud de su capacidad jurisdiccional, reconocida o adquirida, tenían competencias a la hora de establecer y recaudar tributos, tasas o impuestos (monarquía, Iglesia, nobleza, ciudades, etcétera); b) las instituciones y grupos de poder, formales o informales, que condicionan la concesión o legitimación de los tributos; c) los actores directos de la negociación fiscal para la concesión, reparto y gestión de los mismos; d) los beneficiarios de la redistribución de las sumas ingresadas; e) los miembros de la sociedad política, o de los aparatos burocráticos, cuyo concurso era requerido para los procesos fiscales, sin olvidar a los encargados de la colecta; f) los contribuyentes, ya fuesen campesinos, artesanos, comerciantes o eclesiásticos. Lo realmente importante es que todos ellos podían cumplir más de uno de los roles anteriores, como veremos.

De igual manera, el derecho a imponer y las prácticas fiscales conocieron un proceso de recomposición de las viejas estructuras políticas que por adición o conquista va dando lugar a territorios con unidad jurisdiccional cada vez más amplios a lo largo de la Baja Edad Media. Borgoña, Flandes, Castilla, Inglaterra, Aragón, Dinamarca o Polonia responden a esta evolución. Más allá de los complejos sistemas de control político que podían ser relativamente centralizados como en Castilla, Portugal o Inglaterra, esta con una evolución más compleja, o con múltiples unidades con enorme autonomía en su seno, como en Aragón o el imperio alemán, lo que importa es que desde mediados del siglo XIII tenemos el primer esbozo de geografía fiscal claro. En ese mundo los príncipes y las aristocracias atienden en primer lugar a construir sistemas que sostengan la guerra, algo mucho más preciso que la legitimación basada en la «defensa del reino» o la «guerra justa». Esto junto con el mantenimiento de la casa del príncipe son los fundamentos iniciales del gasto y por tanto los imprescindibles motores del ingreso. Debemos considerar también la independencia relativa de los sistemas fiscales una vez que se desarrollan. Si bien es cierto que en el siglo XIV la guerra es el primero de los motivos, real en la mayoría de los casos, por los que se acude a nuevas imposiciones o pedidos. La guerra podía generar nuevas llamadas para el auxilio del príncipe en defensa del reino, pero rara vez la paz condujo a la desaparición de los existentes. Los pedidos en Castilla o los subsidios en Inglaterra, muestran esta tendencia a no retroceder del sistema fiscal en su conjunto<sup>9</sup>.

Si vemos el conjunto de la Europa medieval parece que emergen algunas líneas de actuación comunes a la mayor parte de estos principados: a) el intento de universalizar las imposiciones. Importa aclarar que eso no implicó universalizar uno u otro tipo de impuesto o el establecimiento de una única base imponible para todos los habitantes, sino de la obligación de contribuir; b) el consentimiento fiscal y la negociación, no condujo a estados cada vez más autocráticos, sino a la necesidad de obtener el consentimiento del cuerpo político; c) la reforma del cuerpo político y el protagonismo de las ciudades. Parece que la funcionalidad del sistema consistió en la inevitable aceptación por parte de los contribuyentes del impuesto como un hecho consolidado y en la negociación para

<sup>9</sup> Triano Milán, *La llamada del rey*; Gillingham, «Crisis or Continuity?».

eludirlo vía privilegio o aminorar lo que en cada caso se consideraba injusto, siendo muchísimo más infrecuentes las revueltas fiscales<sup>10</sup>.

Finalmente debemos considerar que las punciones fiscales de los príncipes son inseparables en su comprensión global de otras formas de extracción de renta, algo universalmente aceptado para la fiscalidad municipal. Además, podemos hablar con propiedad de una «fiscalidad eclesiástica» (i.e. el diezmo es el tributo más extendido en todo el mundo occidental, aunque su finalidad sea teóricamente sostener el instrumento de la salvación de las almas) o señorial, puesto que esta progresivamente fue adoptando formas y tipos tributarios de los estados territoriales o participando en la gestión y distribución de los mismos.

Todo lo anterior, sin embargo, no debe hacernos olvidar que los sistemas fiscales no son un elemento superpuesto a unas sociedades cuyo fundamento era la desigualdad de clase social. Antes bien al contrario, la extracción de rentas en forma de tributos o impuestos debe integrarse en la comprensión general de un modelo de extracción de rentas general para incorporar aquellas que tenían su origen en el dominio eminente de la propiedad, ya fuese de la tierra o de otros medios de producción, en usos feudales, etc. Hemos tenido una reciente llamada en este sentido, que no hace más que recordarnos que, si bien los imperativos metodológicos exigen diferenciar los elementos del pasado para analizarlo racionalmente, nuestro objetivo último es comprenderlo en su integridad<sup>11</sup>.

El dossier, siguiendo el orden en el que lo encontrarán los lectores, ofrece diversos modelos de interpretación de estas realidades explorando diversas geografías. El primero de los artículos es el menos específico en términos de estudio, puesto que es una revisión del conjunto de la teoría y la práctica fiscal en la Inglaterra del siglo xv, debido a Alex Brayson. Tomando como eje para el análisis los aspectos teóricos la obra de Sir John Fortescue, examina la imposibilidad de sostener el estado de los York en tiempos de crisis bajo el presupuesto de «el rey debe vivir de lo suyo». Con un amplio repaso historiográfico es una aplicación del modelo Bonney-Ormrod en el siglo xv para examinar el intento de volver al estado «domanial» que se da en ese período.

En el otro extremo del problema, la percepción del contribuyente y la naturaleza de las protestas fiscales, se encuentra el artículo debido de Albert Reixach y Pere Verdés que abarca la Corona de Aragón entre los siglos XIII y XVI. Cultura política y «cultura fiscal» son inseparables en este período. La sistematización de los grupos sociales urbanos que se esconden tras «el pueblo» que protesta, el discurso que legitimaba la protesta y, finalmente Girona como *case study* articulan sus páginas.

En íntima relación con el anterior, pero en un contexto de autonomía urbana diferente, José Manuel Triano y Pablo Ortego eligen el privilegio y la exención fiscal como eje de su análisis de las identidades urbanas en Castilla, centrándose en tres ciudades especialmente significativas: Toledo, Sevilla y Murcia. La universalización de la obligación de contribuir, la contradicción dialéctica entre privilegio colectivo, la fuente de la identidad,

<sup>10</sup> Hilton, *Bond Men Made Free*; Freedman, *Images*. Debemos pensar que los sistemas fiscales bajomedievales son claramente regresivos, de manera tal que, globalmente considerados, no hicieron más que favorecer la desigualdad. Alfani, «Economic Inequality».

<sup>11</sup> Wickham, «How did the Feudal Economy Work?».

privilegios individuales y el privilegio como elemento de la jerarquización de las ciudades son alguno de los elementos que se encuentran en sus páginas.

Los tres artículos restantes centran su argumento en la lucha por la renta desde perspectivas muy distintas. Un estudio de caso muy concreto se encuentra en el artículo que examina el bienio de 1441-42 y años siguientes en Sicilia a la luz del programa fiscal de Alfonso el Magnánimo, debido a Alessandro Silvestri. Su objetivo es estudiar las innovaciones a que dio lugar la financiación de la conquista de Nápoles, teniendo en cuenta los difíciles antecedentes de la primera parte del siglo xv. La implantación de una imposición directa con consenso del reino dará lugar a un ingreso que se haría permanente en adelante.

Mário Farelo ofrece el análisis de un problema fundamental, las transferencias de rentas eclesiásticas a la monarquía en Portugal en los siglos xiv y xv, un proceso cada vez mejor conocido, pero todavía no suficientemente estudiado. Partiendo del siglo xiii, Farelo examina los fundamentos teóricos y el juego político que posibilitó el aporte eclesiástico en un momento de gran crecimiento de los sistemas fiscales, un juego complejo entre el Pontificado, la iglesia portuguesa, las Cortes y el rey.

Finalmente, Ángel Galán y Jesús García Ayoso estudian un siglo de sentencias judiciales y concordias en señoríos de Castilla entre mediados del siglo xv y mediados del xvi. Su conclusión es que la protesta de los vasallos frente a sus señores debe ser considerada en su conjunto. Esto es las quejas o revueltas por rentas señoriales, las de las rentas eclesiásticas o regias que los señores pretenden apropiarse o gestionar en su beneficio y la lucha por la participación en los gobiernos concejiles de los pecheros en los señoríos, son la forma más clara de articulación política de sus posiciones.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfani, Guido. «Economic Inequality in Preindustrial Times: Europe and Beyond». *Journal of Economic Literature* 59 (2021): 3-44.
- Alfonso X, el Sabio. *Las siete partidas* (Sánchez-Arcilla, José, ed.). Madrid: Reus, 2007.
- Bonney, Richard y Ormrod, Mark. «Crises, Revolutions and Self-Sustained Growth: Towards a Conceptual Model of Change in Fiscal History». En *Crises, Revolutions and Self-Sustained Growth*, Omrod, Mark, Bonney, Margaret y Bonney, Richard (eds.), 1-20. Stamford: Paul Watkins, 1999 pp. 1-20.
- Carocci, Sandro y Collavini, Simone M: «The Cost of States: Politics and Exactions in the Christian West (Sixth to Fifteenth Centuries)». En *Diverging Paths? The Shapes of Power and Institutions in Medieval Christendom and Islam*, Hudson, John y Rodríguez, Ana (eds.), 123-58. Brill: Leiden, 2014.
- Crosby, Alfred W. *Imperialismo ecológico. La expansión biológica de Europa, 900- 1900*. Barcelona: Crítica, 1988.
- Freeman, Paul. *Images of the Medieval Peasant*. Stanford: Stanford University Press, 1999.
- Gillingham, John. «Crisis or Continuity? The Structure of Royal Authority in England (1369-1422)». En *Das Spätmittelalterliche Königtum im Europäischen Vergleich*, Schneider, Reinhard (ed.), 59-80. Sigmaringen: Jan Thorbecke Verlag, 1987.

- Hilton, Rodney. *Bond Men Made Free: Medieval Peasant Movements and the English Rising of 1381*. Londres: Methuen, 1973.
- Nerré, Birger, «Tax Culture: A Basic Concept for Tax Politics». *Economic Analysis and Policy* 38:1 (2008): 153-67.
- Ormrod, Mark y Barta, János. «The feudal structure and the beginning of state finance». En *Economic Systems and State Finance*, Bonney, Richard (ed.), 53-79. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- Powell, James M. (ed.). *The Liber Augustalis or Constitutions of Melfi, Promulgated by the Emperor Frederick II for the Kingdom of Sicily in 1231*. Syracuse: Syracuse University Press, 1971.
- Schlichte, Annkristin. «Generali fisci et fidelium nostrorum comodo providentes: le misure di politica economica di Federico II viste in base al registro del 1239-40». En *Medioevo e Mediterraneo: incontri, scambi e confronti. Studi per Salvatore Fodale*, Sardina, Patrizia, Santoro, Daniela y Russo, Maria Antonietta (eds.), 689-715. Palermo, Palermo University Press, 2020.
- Schumpeter, Joseph. «The Crisis of the Tax State» (1908). En *The Economics and Sociology of Capitalism*, Swedberg, Richard (ed.), 99-140. Princeton, NJ: Princeton University Press, 1991.
- Triano Milán, José Manuel. *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2018.
- Wickham, Chris, «How did the Feudal Economy Work? the Economic Logic of Medieval Societies». *Past and Present* 251:1 (2021): 3-40.
- Wood, Diana. *El pensamiento económico medieval*. Barcelona: Crítica, 2003.
- Yun-Casalilla, Bartolomé, O'Brien, Patrick y Comín Comín, Francisco (eds.). *The Rise of Fiscal States: A Global History, 1500-1914*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.